



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17023 19 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la Gobernación de Cauca con el código OPEC 72107 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5362**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 72107, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.743.979, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la elegible mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 72107**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el veintiocho (28) de marzo del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de marzo de 2022 y el dieciocho (18) de abril del 2022⁷, para que

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veinte (20) de abril de 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5362 del 10 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	30743979	SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, el día 05 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 08 de agosto al 22 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la Gobernación del Cauca, el día 05 de agosto de 2022.

La señora SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, interpuso Recurso de Reposición mediante radicado 2022RE164435 el día 19 de agosto de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

(…)

HECHOS

1.-**INSCRIPCIÓN.** Me inscribí a la convocatoria territorial 2019- OPEC 72107, registrado en la plataforma de SIMO, con las siguientes especificaciones: con fecha de inscripción: sábado, 18 de enero 2020, con hora:10:47:18. Documento: cédula de ciudadanía: No.30.743.979; No. de inscripción: 226919824; teléfonos: 3002115463; correo electrónico: elizabe.ruiz@correo.policia.gov.co. Datos del empleo. Entidad: Gobernación del Cauca; Código: 219; No. empleo:72107; Denominación:162 Profesional Universitario; nivel jerárquico: Profesional grado 3.

2.-**DOCUMENTOS.** Aportados en la Convocatoria Territorial 2019, según registro de la plataforma SIMO, que contiene los siguientes DOCUMENTOS: Profesional UNIVERSIDAD CUAUHTEMOC. Educación Informal: Universidad EAN. Educación Informal: APROCONTA. Educación Informal: CESMAG. Maestría: UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Profesional: UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Educación Informal: UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Bachillerato: COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS. Profesional: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD. Educación Informal. UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Educación Informal: MINTIC - UNIVERSIDAD DEL CESAR.

3.- **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** Relacionados en la Convocatoria Territorial 2019 – OPEC 72107, en el aplicativo SIMO y en la prueba Verificación Requisito Mínimos - Profesional, se relaciona: Profesional. Empleo: Administrar y soportar los procesos relacionados con el plan de asistencia técnica de la Secretaría de Educación y de los establecimientos educativos. 219. Número de evaluación: 295408243. Resultado: **ADMITIDO.** Observación El aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

4.- **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Relacionados en la Convocatoria Territorial 2019- OPEC 72107, en el aplicativo SIMO y en la prueba Valoración de Antecedentes – Profesional. Se especifica: Empleo: administrar y soportar los procesos relacionados con el plan de asistencia técnica de la secretaría de educación y de los establecimientos educativos. 219. Número de evaluación 399495980. Resultado: 40.00. Observación: **Se validaron los documentos de Educación y Experiencia**, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

5.- SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS EN EL CONCURSO. En la Convocatoria Territorial 2019 – OPEC 72107. Plataforma SIMO. Prueba Competencias Básicas y Funcionales, última actualización 2021-09-28, valor 69.00. Prueba Competencias Comportamentales última actualización 2021-09-28, valor 63.64. Prueba Valoración de Antecedentes – Profesional última actualización 2022-03-03, valor 40.00.

Prueba Verificación Requisito Mínimos – Profesional última actualización 2021-11-19, valor **Admitido**. Y el Resultado: **Total: 62.13. CONTINUA EN CONCURSO.**

6.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Para la Convocatoria Territorial 2019 – OPEC 72107. En la página institucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Con fecha 9 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa “a los interesados que el 18 de noviembre de 2021 se publicarán las listas de elegibles de los empleos convocados en los Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019. Los actos administrativos estarán a disposición de los interesados en el sitio web www.cnsc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>.” Ahora bien, mediante acto administrativo, Resolución: 2021RES- 400.300.24-5362, de fecha del acto administrativo 10 de noviembre de 2021. Y de fecha de publicación acto administrativo 18 de noviembre 2021. Y en la lista de elegibles del número de empleo 72107, se profiere la siguiente información: Posición: 1. Tipo documento: CC. Nro. Identificación 30743979. Nombres: SANDRA ELIZABET. Apellidos: RUIZ CAÑIZARES. Puntaje: 62.13. Fecha firma: NO TIENE INFORMACION. Tipo firma: Solicitud exclusión.

7.- SOLICITUD DE EXCLUSIÓN. Mediante Resolución No. 10831 de 4 de Agosto del 2022, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”. Frente a los resultados publicados. Alude « Por acta No. 005 del 23 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó exclusión de la lista elegibles para la vacante contenida en la OPEC 72107, Profesional Universitario Código 219 Grado 03, teniendo en cuenta que: 1. El manual de funciones para el referido empleo señala como PROPÓSITO PRINCIPAL: “administrar y soportar los procesos relacionados con el plan de asistencia técnica de la secretaría de educación y de los establecimientos educativos.” 2. Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el manual de funciones registra: “Título profesional en disciplina académica: **Licenciado en Educación**, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Derecho y afines, Administración, **Ciencias de la Educación** y Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada”. Así las cosas, la Señora SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, con posición No. 1 en la lista de elegibles, adjuntó como requisito de estudio: LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, el cual corresponde a la disciplina académica requerida para el empleo objeto de análisis “ LICENCIADO EN EDUCACIÓN (...)”, de acuerdo con Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”»

RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCIÓN No. 10831 DE 4 DE AGOSTO DEL 2022

En ejercicio del recurso de reposición manifiesto mi total contradicción a los argumentos en que se sustenta la “Resolución No 10831 de 4 de Agosto del 2022”. Como se evidenciará en éste escrito; se demostrará que efectivamente, el título adjuntado como Título profesional en disciplina académica: LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, corresponde a la disciplina académica requerida para el empleo OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019. Por un lado que hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ciencias de la Educación, pero por el otro por tratarse de un pregrado denominado LICENCIATURA, denominación que en Colombia solo puede ser empleada por Licenciados en educación. La solicitud de exclusión presentada por parte de la administración y/o comisión de personal de la Gobernación del Cauca, y hoy ratificada por la CNSC, carece de argumentos y desconoce no solo el marco normativo que gobierna la convocatoria sino el desarrollo de la profesión de LICENCIADO en nuestro país.

(...)

2.- Las motivaciones de la Resolución No 10831 de 4 de Agosto del 2022, deben descartarse de plano ya que resultan no ajustadas al derecho ni corresponden al contenido de las evaluaciones del SIMO, en referencia específicamente a los resultados de la **PRUEBA VERIFICACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS**, con evaluación No. 295408243 con resultado **ADMITIDO** y observación: El aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos de **Estudio** y **Experiencia**, exigidos por el empleo a proveer. De esta manera se estable y se evidencia en la verificación de los requisitos mínimos, que la Licenciatura en Filosofía y Letras hace parte del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC de las Ciencias de la Educación.

(...)

3.-También en la etapa de Valoración de Antecedentes – Profesional, con número de evaluación 399495980. Resultado: 40.00. Observación: **Se validaron los documentos de Educación y Experiencia**,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios establecidos en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria. Se puede evidenciar la información en la plataforma SIMO- En cuanto a los estudios Presentados.

(...)

5.- Según consta en los diferentes pantallazos evaluados en el marco de la convocatoria Territorial 2019 – OPEC 72107, la documentación allí arrojada fue validada no una sino dos veces. Es así como se aprobaron los REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. La información aportada en la plataforma SIMO se ajusta a lo requerido en las diferentes etapas que se encontraban a cargo de la CNSC. No obstante para la gobernación del Cauca y la CNSC dichos documentos no resultan suficientes para producir mi nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta la obtención del PRIMER PUESTO de acuerdo a la Resolución 2021RES-400.300.24-5362, expedida por la Comisión Nacional del Servicio social.

5.1.- Para demostrar la incongruencia de la Comisión de personal, y la CNSC, lo primero es establecer que mi título de pregrado **CUMPLE** con los requisitos para el NIVEL PROFESIONAL, es así como según la Ley 30 de 1992 en el Artículo 24. “El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica”.

Además, en el mismo marco de la ley 30/1992, en el Artículo 25, “Parágrafo 1. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de “Licenciado en...”. Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades”. De esta manera se establece que el Título de LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, cumple a cabalidad con el reconocimiento de una institución educativa a nivel superior, que puede otorgar títulos de educación superior y en consecuencia me habilita en el nivel profesional.

5.2.- Ahora, una vez establecido que mi título es del nivel profesional para enervar las pretensiones de la Gobernación del Cauca y la CNSC basta con revisar la Ley 24 de 1976, que en su Artículo 3º. Indicó: “La denominación de Licenciado en el campo de la docencia de nivel medio y superior, en cualquiera de las especialidades, queda reservada exclusivamente a los **Profesionales en Ciencias de la Educación** a quienes se refiere esta Ley”. De esta manera, sin asomo de duda se puede concluir que la LICENCIATURA, con especialidad EN FILOSOFIA Y LETRAS, otorgado por la Universidad de Nariño, corresponde según la normatividad a los profesionales en **Ciencias de la Educación**. Por lo cual, no se puede pretender por parte de la Gobernación del Cauca y la CNSC que mi título deba nominarse LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN- FILOSOFIA Y LETRAS, porque la ley determinó que el título de licenciado se encuentre expresamente reservado para profesionales en ciencias de la educación.

5.3.-Por otro lado, en la Ley 30/1992 en el Artículo 56. “Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema”. De allí que cabe resaltar que el Sistema Nacional de Información de la Educación superior (SNIES), es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de educación superior en Colombia. Estableciendo de esta manera que la Licenciatura de Filosofía y Letras, cuenta con un SNIES No. 2715, el que permite visualizar toda la información, referente a dicha licenciatura en Filosofía y letras, título otorgado por la Universidad de Nariño.

Además, en el Decreto No. 1767/2006 en su ARTÍCULO 1. “Definición. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) es el conjunto de fuentes, procesos herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector.” Articulando con ello que la Licenciatura en Filosofía y Letras con su SNIES 2715, puede ser consultada en cualquier momento y conocer de primera mano.

información relevante que nos atañe en este caso. Como también es importante reconocer lo que se reza en el ARTÍCULO 3. “Objetivos específicos. Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES): a. Constituirse en el sistema de información de referencia de la educación superior, que permita orientar a la comunidad con información oportuna y confiable para la toma de decisiones. e. Propender la articulación y flujo de información en línea entre el sistema Nacional de Información (SNIES) y los demás sistemas de Información de los sectores educativo, productivo y social”. Estableciendo con ello, que, por ser un sistema de información general, es muy pertinente su consulta y se debe valorar la información que allí se refleja con el único propósito de comprender el SNIES 2715 de la Licenciatura en Filosofía y Letras, título otorgado por la Universidad de Nariño. Además, se corrobora la información que se encuentre en el SNIES, determinado en el Artículo 6. “Disponibilidad y suministro

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

de la información. El Ministerio de Educación Nacional determinará la información que deba estar disponible, para lo cual establecerá los formatos y mecanismos que para el efecto se requieran. La información debe ser completa y veraz, de tal manera que garantice la organización, funcionamiento y actualización del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES”. Ya que estable que las instituciones de educación superior deben colocar la información disponible y veraz, de sus programas de educación superior, en este caso de la Licenciatura de Filosofía y Letras, otorgado por la universidad de Nariño. Por lo cual también es necesario trae a colación el Decreto 4968/2009 “Artículo 9°. Uso de la información. - El Ministerio de Educación Nacional de conformidad con sus funciones constitucionales y legales administrará, recopilará, almacenará, procesará, analizará y difundirá la información contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. Dicha información podrá ser consultada por las instituciones de educación superior y la comunidad en general, con las siguientes restricciones: a. La información específica será utilizada por cada una de las instituciones de educación superior para el quehacer institucional. b. Los consolidados nacionales e institucionales podrán ser consultados por el público en general. c. La información registrada o almacenada en el sistema de cada una de las instituciones de educación superior, será de su responsabilidad, y estas adoptarán en cada caso las medidas necesarias para garantizar la seguridad, veracidad y confidencialidad de sus datos”. De esta manera y de forma contundente, esta normatividad permite comprender, sin asomo de duda que el Título de Licenciada en Filosofía y Letras, presentada por la señora Sandra Elizabeth Ruiz Cañizares hace parte de un título reconocido, como profesional universitario, además inscrito en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES 2715 en el cual se establece claramente que el título de Licenciada en Filosofía y Letras corresponde al Núcleo Básico de conocimiento: Ciencias de la Educación. Con ello se establece con plena claridad que se cumple a cabalidad con los REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA solicitados en la OPEC 72107 de la convocatoria Territorial 2019.

*Además, para mayor comprensión e información, se puede consultar en la plataforma del Ministerio de Educación Nacional, la información necesaria de los diferentes programas de educación superior del país, con sus núcleos básicos del conocimiento – NBC y lo más relevante de cada programa, como también la explicación de términos que permitan conllevar a tener mayor claridad en el asunto que nos atañe.
(...)*

Dicha plataforma es de consulta pública y no requiere ninguna clase de permiso o autorización, es así como una consulta a dicho sistema debería terminar con la presente actuación porque la LICENCIATURA DE FILOSOFIA Y LETRAS, título otorgado por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, con el sistema de información SNIES 2715, evidencia información adicional en la clasificación internacional normalizada de educación CINE F 2013 AC, conformada por: 1.- campo amplio: Educación. 2.-Campo específico:

*Educación. 3.-Campo detallado: Formación para docentes con asignatura de especialización. Y en el Nucleo Básico del Conocimiento, conformado por: 1.-Área de conocimiento: Ciencias de la Educación y 2.- Nucleo Básico de conocimiento: educación. De esta manera se establece de forma contundente, que el título de Licenciatura de FILOSOFIA Y LETRAS, otorgada por la Universidad de Nariño, **CUMPLE** con el REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. Esta indagación e información básica da al traste con la pretensión de exclusión impetrada por la comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la CNSC, y por ende cierra de plano la presente actuación administrativa, puesto que en ningún documento se encuentra una argumentación que permita concluir lo expuesto por el citado organismo. La sola mención de la ley 24 de 1976 y una sencilla consulta del SNIES Código 2715, permitían a los servidores de la referida comisión de personal y la CNSC, arribar a una conclusión distinta de la que exponen para solicitar mi exclusión de la convocatoria.*

*Es así como debo evidenciar, que en el manual de funciones registra: “Título profesional en disciplina académica: Licenciado en Educación, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Derecho y afines, Administración, Ciencias de la Educación y Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada”. Se cumple con el requisito de estudio, por el Núcleo Básico de conocimiento – NBC de **Ciencias de la Educación**. Y que teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”»*

SE CUMPLE con el NUCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO: CIENCIAS DE LA EDUCACION, que está de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES 2715 y con ello se establece que **SE CUMPLE** con la disciplina académica, requerida para el empleo OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019. VER LOS SIGUIENTE ANEXOS.

5.4.- Además, es preciso anotar, que mediante radicado 2022-ER-474991, se realiza consulta al Ministerio de Educación Nación Nacional, en referencia a la Licenciatura en Filosofía y Letras estable en su escrito “ Frente a lo cual se precisa que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de Normalista Superior, de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, tal como lo establece el artículo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

1 de la Ley 1297 de 2009, que modifica el artículo 116 de la Ley 115 de 1994”, hace referencia que el título de Filosofía y Letras, corresponde a una licenciatura en Educación, cumpliendo con ello a cabalidad en lo exigido en estudios de la OPEC 72107 de la convocatoria Territorial 2019.

*ANEXO: radicado 2022-ER-474991. Ministerio de Educación Nación Nacional
(...)*

Esta información, apoyada con argumentos en la normatividad contribuye a despejar toda duda, en referencia al título Licenciada en Filosofía y letras aportado por la elegible Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, y otorgada por la Universidad de Nariño, corresponde a una Licenciatura en Educación, desvistuando de forma contundente, la aseveración que realiza la comisión de personal de la Gobernación del Cauca y la CNCS, sobre la exclusión de la elegible en la convocatoria Territorial 2019, de la OPEC 72107.

5.5.- Además, es importante reconocer lo estipulado en el DECRETO 2277 DE 1979, Artículo 8. DEFINICION. “Se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica y experiencia docente y méritos reconocidos”. De allí que recobra importancia, que la elegible señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, con título en Licenciatura en Filosofía y Letras, otorgado por la Universidad de Nariño, realizo los tramites permitentes para lograr su escalafón y que mediante la Resolución 4552 del 26 de Noviembre de 1996, “Por la cual se INSCRIBE a un educador (a) en el escalafón Nacional de Docentes... Que el educador que a continuación se relaciona, presentó los documentos exigidos por el artículo 2 del Decreto 259 de 1981, con la certificación del TITULO: LICENCIADA de: ESPECIALIDAD: FILOSOFIA Y LETRAS. Grado SIETE (Letras) 7 (número). De ésta manera se evidencia que únicamente en este caso, se escalafona a las personas que aporten estudios en las diferentes licenciaturas, que se encuentran vinculados al campo de la educación. Por lo anterior se reconoce que el título de LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS, presenta una certificación del TITULO de LICENCIADA con la especialización FILOSOFIA Y LETRAS, reconocida por la JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DOCENTE DE NARIÑO.”

(...)

*5.7.- Que **NO ES CORRECTO** lo sustentado por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 10831 de 4 de Agosto del 2022, argüir, que se ha incumplido con lo estipulado en el Requisito de Estudio, determinado en la Convocatoria Territorial 2019 – OPEC 72107, al invocar el incumplimiento de las disciplinas académicas a la Señora SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, con posición No. 1 en la lista de elegibles, adjuntó como requisito de estudio:*

LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, el cual corresponde a la disciplina académica requerida para el empleo objeto de análisis “NUCLEO BASICO DE CONOCIMIENTO: CIENCIAS DE LA EDUCACION (...).” Para concursar para el OPEC 72107. Y se podrá DETERMINAR, mas alla de toda duda. Que, Yo, SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES. He cumplido con el REQUISITO DE ESTUDIO de la Convocatoria Territorial 2019 para la OPEC 72107 y que en uso de las facultades que otorga el derecho de reposicion, sobre la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, y de la cual ostento el PRIMER LUGAR, como consta en la Resolución No. 532 del 10 de noviembre de 2021; decante que las conclusiones a las que llega la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil no son las ADECUADAS Y PERTINENTES. Y que no obstante por lo anterior, mis peticiones van encaminadas a conseguir, que se continúe con el transcurrir normal de la Convocatoria Territorial 2019 – OPEC 72107 y que dentro de su desarrollo la continuación en la lista de elegibles como corresponde, y luego su firmeza. Se hagan

efectivos mis derechos, que se derivan del empleo OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019, ya que en consecuencia de haber superado satisfactoriamente todas las etapas pertinentes a la convocatoria, voy encaminada a lograr las acciones conducentes para ser una funcionaria de carrera administrativa.

También, se demuestra en el desarrollo de éste escrito y con base en los anexos, pruebas y demás, que se podrá encontrar, el error en el que esta cayendo la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con respecto a la valoración de los requisitos mínimos de la suscrita y para ser más precisa y detallada, en todo lo que se refiere, con el acápite; correspondiente a la etapa de verificación de REQUISITO DE ESTUDIO y, para continuar en la lista de elegible, en el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 2019, para optar por el empleo público clasificado y descrito en el OPEC 72107, y que, dando desarrollo a mi derecho de reposición, procederé a fundamentarlo en tres puntos esenciales a saber, para así dar fin a esta incertidumbre de los derechos aquí discutidos.

Por demás y solo con la finalidad de precisar el carácter de mi título es conveniente indicar que el artículo 25 de la misma ley 30 de 1992 dispone en sus apartes pertinentes:

(...)

*Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: “**Técnico Profesional en...**”. Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: “**Profesional en . . .** “ o “**Tecnólogo en . . .** “.*

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

(...)

Parágrafo 1° **Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de “Licenciado en...”.**

De lo anterior, se puede concluir claramente que las disposiciones del inciso 2° del citado artículo hacen mención a todos los profesionales no licenciados, es decir, pregrados en otras áreas del conocimiento. Por el contrario, es importante indicarle al Despacho que el parágrafo 1° alude de manera expresa a los profesionales que cursan pregrados en educación quienes para todos los efectos y al igual que se viene haciendo desde la ley 24 de 1976 son los únicos profesionales que pueden ostentar en sus respectivos diplomas la denominación LICENCIADO, sin que exista ningún otro profesional en nuestro país que pueda contar con tal denominación.

Así las cosas, resulta claro anunciar que en Colombia solo los profesionales que cursaron un pregrado en educación pueden denominarse LICENCIADOS, con independencia del énfasis o la especialidad que cada una de las instituciones universitarias decida en el marco de la autonomía universitaria nominar los títulos de nivel profesional. Aún más en el presente recurso solo anuncio que acudir a una interpretación como la expresada en primera instancia por la comisión de personal de la Gobernación del Cauca y ahora la CNSC resultaría en una exabrupto abiertamente contrario a la ley 30 de 1992, y todavía más resultaría por completo redundante exigir a los licenciados que por imperio de la ley y como es mi caso por la facultad que expidió el título (facultad de educación de la Universidad de Nariño) deban complementar su pregrado con la palabra EDUCACIÓN para ser considerados profesionales de la educación.

(...)

3.-MOTIVACION DEL RECURSO DE REPOSICION.

Circunstancias legales de modo, hecho y lugar que justifican la **NO ACEPTACIÓN** de la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN de la lista de elegibles, para la Convocatoria Territorial 2019 y No. de la OPEC 72107. Con base en lo anteriormente mencionado, procederé a la explicación sucinta de los motivos por los que se aduce un error de valoración de documentos como: REQUISITO DE ESTUDIO por parte de la Comisión de personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-. Basado en la aplicación de la normativa vigente y aplicable a la Convocatoria Territorial 2019.

Siendo así y partiendo de lo anterior, voy a proceder a desvirtuar lo contenido en la parte:

Solicitud de la Comisión de Personal, y la CNSC en la Resolución No. 10831 de 4 de Agosto del 2022.

3.1-Lo que subyace, según la interpretación literal de la Resolución No. 10831 de 4 de Agosto del 2022. Es que las actuaciones de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en este caso la solicitud de exclusión, se basan en interpretaciones erróneas y basadas en una percepción equivocada de la realidad, dando así lugar a una aplicación normativa indebida. Y, que no se adecua a derecho, porque corresponde exclusivamente al hecho de **NO dar la correspondiente valoración al SNIES Código 2715**, contenido para el programa de la **LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS**, aportado en el proceso por la parte actora y que es la prueba, el documento: Título de Filosofía y Letras otorgado por la Universidad de Nariño.

Que se encuentra aportado como requisitos de Estudio, Y, que sin ASOMO DE DUDAS, cumple con el requisito del OPEC 72107, y de por si mismo constituye un hecho probado.

3.2.-También con respecto a los requisitos solicitados en la Convocatoria Territorial 2019 de la OPEC 72107 se establecen claramente: “Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica: **Licenciado en Educación**, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del **núcleo básico del conocimiento** en: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Derecho y afines, Administración, **Ciencias de la Educación**”. Que según lo anterior, y, con el documento de educación superior, otorgado por la Universidad de Nariño, el Título de LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS aportado en la plataforma SIMO, para la convocatoria Territorial 2019 de la OPEC 72107, con lo que respecta al SNIES, Código 2715 para el cumplimiento del requisito “**DEL NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO EN: CIENCIAS DE LA EDUCACION**” corresponde a un efectivo cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio. SE ENCUENTRA CUMPLIDO, AGOTADO Y VERIFICADO el cumplimiento del requisito mínimo correspondiente a estudios mínimos que se hace referencia Resolución No. 10831 de 4 de Agosto del 2022 por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que sin lugar a dudas, en el SNIES código 2715, hace referencia al núcleo Básico del Conocimiento, esta conformado por el área de conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, haciendo referencia expresa a:

CIENCIAS DE LA EDUCACION y cumpliendo así el requisito de estudios de la Convocatoria Territorial 2019, OPEC 72107. De esta manera queda comprobado que el Título de LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS, **CUMPLE** a cabalidad los requisitos mínimos de estudio ya que cumple con el NUCLEO BASICO DE CONOCIMIENTO: CIENCIAS DE LA EDUCACION, para el empleo OPEC 72107.

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

*Además, debo subrayar al despacho, que como lo puede consultar en los documentos aportados en la Convocatoria Territorial 2019 mi título: licenciada en Filosofía y Letras SNIES 2715 de la Universidad de Nariño. Con ello pretendo evidenciar la completa falta de revisión de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca y la CNSC, porque con la sola observación de mi título pudieron llegar a la conclusión que ahora debo demostrar en la presente actuación administrativa, que no es otra que **CUMPLIO** con todos y cada uno de los requisitos para obtener mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo con No. de OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019. En esencia, porque no solo con los argumentos de orden jurídico expuesto a lo largo del presente escrito demuestro mi idoneidad en el marco de la convocatoria sino porque resultaría contrario a toda lógica que un programa cursado en una facultad de educación, de la Universidad de Nariño, conduzca a titulaciones distintas al NBC: Ciencias de la Educación. La información se puede verificar en la página oficial de la Universidad de Nariño. URL <https://www.udenar.edu.co/facultades/facihu/licenciatura-filosofia/> (...)”*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

- El objeto de discusión por parte de la recurrente se centra exclusivamente en afirmar que su título de LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS de la Universidad de Nariño cumple para acreditar el requisito de estudio para el empleo código OPEC 72107.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por el recurrente:

4.1. Requisito mínimo de educación

La recurrente centra su argumento en afirmar que el título aportado de Licenciatura en Filosofía y Letras, se encuentra dentro del Núcleo Básico Conocimiento de Ciencias de la Educación y por consiguiente se entiende que corresponde a la Licenciatura en Educación requerida por el empleo.

Al respecto, es necesario efectuar el análisis normativo y probatorio, teniendo en cuenta que la recurrente incluye respuesta emitida por el Ministerio de Educación de fecha 18 de agosto de 2022 con radicado 2022-EE-187559.

Teniendo en consideración el concepto emitido por el Ministerio de Educación, se trae a colación lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que estipula:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.

Ahora bien, el empleo código OPEC Nro. 72107 contempla de manera taxativa y con claridad, cuáles son las **disciplinas exigidas** que permiten acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, dentro de las cuales se encuentra Licenciatura en Educación.

Así mismo, se aclara que, en el caso específico, la revisión del cumplimiento del requisito de estudio, atendió en estricto sentido al perfil definido para el empleo, por lo que se validó en atención a las disciplinas y no frente a la pertenencia a un NBC.

Ahora bien, conforme lo expuesto por la recurrente, se verifica que la Ley 24 de 1974, reglamenta el ejercicio de la profesión de licenciados en ciencias de la educación, en sus diferentes especialidades, estableciendo que: *“El ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades, se regirá por las prescripciones de la presente Ley y demás disposiciones que la reglamentan”* y *“La denominación de Licenciado en el campo de la docencia de nivel medio y superior, en cualquiera de las especialidades, queda reservada exclusivamente a los profesionales en Ciencias de la Educación a quienes se refiere esta Ley”.* (artículo 1º y 3º de la citada Ley).

Lo anterior, permite determinar que, dentro del campo de Licenciados en Ciencias de la Educación, se encuentran diferentes especialidades, siendo relevante establecer que la titulación corresponde a *“Licenciado en ...”*, situación expuesta jurídicamente en el parágrafo primero del artículo 25 de la Ley 30 de 1992, que estipula:

“Parágrafo 1o. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de: “Licenciado en...”

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades (...)”

Sumado a lo anterior, la señora SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, incluyó respuesta emitida por el Ministerio de Educación de fecha 18 de agosto de 2022 con radicado 2022-EE-187559, en la cual vale la pena destacar el aparte referente a: *“(...) se precisa que el referido manual de funciones, requisitos y competencias, establece como requisito de formación para el nivel de primaria los títulos de licenciatura en educación, cualquiera sea su área del conocimiento normalista superior o tecnología en educación, razón por la cual, todas las licenciaturas incluida la LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS, se encuentran habilitadas para ejercer su función docente en el nivel de primaria, ya que estas se encuentran clasificadas en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES), con núcleo básico de conocimiento en educación (...)”*

De lo expuesto, permite determinar con claridad que al hablar de licenciatura en educación no se determina que corresponda a un único programa o que su denominación sea exclusiva o excluyente, sino que permite diferentes especialidades, incluida la LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS. Por otra parte, ratifica que la misma se encuentra dentro del Núcleo Básico de Conocimientos de Ciencias de la Educación.

Así las cosas, se presenta a continuación la respuesta completa por parte del Ministerio de Educación:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”



Radicado No.
2022-EE-187559
2022-08-18 10:50:43 a. m.

Radicación relacionada: 2022-ER-474991

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022



Señora
SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES
elizabe.ruiz@correo.policia.gov.co

Asunto: Respuesta radicado 2022-ER-474991

Atento saludo,

Con el acostumbrado respeto y en atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional con radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"...emitir un concepto en referencia a si la LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS hace parte del Núcleos Básicos del conocimiento -NBC de CIENCIAS DE LA EDUCACION. La solicitud en referencia la realizo ya que soy licenciada en Filosofía y Letras de la Universidad de Nariño

(...)

Esta solicitud la realizo para los efectos de conocer acorde con el manual de requisitos y competencias docentes, a qué cargos puedo aplicar en próximas convocatorias y si puedo participar para un cargo en básica primaria....."

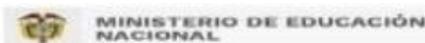
Frente a lo cual se precisa que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de Normalista Superior, de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009, que modifica el artículo 116 de la Ley 115 de 1994.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 490 de 2016, que adicionó el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, profirió la Resolución 3842 de 2022, mediante la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente.

Con fundamento en lo expuesto, se precisa que los perfiles definidos en el citado manual de funciones establecen de manera taxativa las profesiones habilitadas para ejercer la docencia en cada una de las áreas de despeño, dentro de las cuales el programa de licenciatura en filosofía y letras se encuentra asociado al

Página 1 de 2

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



Radicado No.
2022-EE-187559
2022-08-18 10:50:43 a. m.

cargo de docente en las áreas de humanidades y lengua castellana, educación religiosa, educación ética y valores humanos, ciencias económicas y políticas y filosofía.

Así mismo, se precisa que el referido manual de funciones requisitos y competencias establece como requisito de formación para el nivel primaria los títulos de licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento, normalista superior o tecnología en educación, razón por la cual, todas las licenciaturas incluida la LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, se encuentran habilitadas para ejercer su función docente en el nivel primaria, ya que estas se encuentran clasificadas en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES), con núcleo básico de conocimiento en educación.

Finalmente se aclara que, conforme el cronograma implementado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desarrollo del concurso de méritos, la etapa de inscripciones finalizó el pasado 24 de junio de 2022.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este documento escanee el código QR
18/08/2022 10:50:45 a. m.

JEIMMY ADRIANA DEL PILAR LEON CARDENAS
Subdirectora (E)
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Fotos: 2
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: LESNEY JESUS CASTAÑEDA VALENCIA
Revisó: LUJZ ADRIANA QUINTERO SANCHEZ
Aprobó: JEIMMY ADRIANA DEL PILAR LEON CARDENAS

Página 2 de 2

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Así las cosas, se logra determinar que si bien la Gobernación de Cauca estipuló unas disciplinas específicas, siendo evidente la aplicación del parágrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 "(...) o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo (...)", lo cierto, es que del análisis sistemático de la normatividad que rige la Educación Superior en Colombia, en especial, lo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabet Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

relacionado a Licenciatura en Educación, se logró determinar que el título de Licenciada en Filosofía y Letras, cumple el requisito exigido para el empleo 72107.

Lo anterior, en aplicación del párrafo 1º del artículo 25 de la Ley 30 de 1992, entendiéndose acreditado el requisito cuando el título expedido es “Licenciado en...”, sin requerirse como especialidad “en Educación”, dado que se entiende que corresponde a las diferentes especialidades existentes.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes”*, razón por la cual debe darse cumplimiento estricto a la normatividad que rige el tema, la cual señala que el aspirante debe cumplir con los requisitos del empleo para el cual se presentó.

Así mismo, es de destacar que en el párrafo del artículo 4º del 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, se encuentra estipulado que *“El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”*, siendo aceptado por el aspirante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 10º de la misma normatividad.

Bajo estos preceptos jurídicos y probatorios, se entiende que la elegible ha acreditado con suficiencia el requisito mínimo de educación.

4.2. Argumentos adicionales presentados por la recurrente

La recurrente presenta inconformidad de la solicitud de exclusión, dado que argumenta que su documentación ya fue verificada en etapa de requisitos mínimos, en los siguientes términos:

5.- Según consta en los diferentes pantallazos evaluados en el marco de la convocatoria Territorial 2019 – OPEC 72107, la documentación allí arrimada fue validada no una sino dos veces. Es así como se aprobaron los REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. La información aportada en la plataforma SIMO se ajusta a lo requerido en las diferentes etapas que se encontraban a cargo de la CNSC. No obstante para la gobernación del Cauca y la CNSC dichos documentos no resultan suficientes para producir mi nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta la obtención del PRIMER PUESTO de acuerdo a la Resolución 2021RES-400.300.24-5362, expedida por la Comisión Nacional del Servicio social.

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión⁹.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹⁰, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiéndose que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritória.

4.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en el análisis efectuado, se constata que la elegible SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES **CUMPLE** con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 72107.

⁹ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹⁰ Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Ruiz Cañizares, en contra de la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados en el escrito presentado por la recurrente, tuvieron la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el acto administrativo objeto de análisis.

Por consiguiente, se revoca la decisión adoptada mediante Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022.

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019, la señora SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, **CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio y por consiguiente se revoca la decisión contenida en la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer y en su lugar, revocar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 10831 de 04 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.743.979 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente se decide **NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5362 del 10 de noviembre de 2021 ni del Proceso de Selección No. 1136 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30743979, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, en las direcciones electrónicas: juan.bustamante@cauca.gov.co y talentohumano@cauca.gov.co

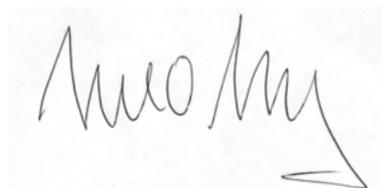
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora GISELA DIAZ FERNÁNDEZ, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Catalina Sogamoso.